

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 130**  
**2021-00057-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil**  
**veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de Ejecución promovida a través de apoderado judicial por la señora **ARCELIA URQUINA CUELLAR**, representando al menor **BALDWIN ESTEBAN LADINO URQUIA** en contra del señor **LUIS URIEL LADINO OROZCO**.

Revisada la demanda se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, durante el término de vigencia del Estado de emergencia Sanitaria por COVID 19 establece:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Como se puede observar, el poder aportado adolece de tal precisión, en la medida en que no se expresa dicho dato electrónico, sin embargo, no podrá olvidar la parte demandante, a la hora de corregir la aludida falencia, acompañar constancia o certificación de mensaje de datos, que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado, ofreciendo certeza de que el poder que le confiere, proviene del buzón o correo electrónico del mismo prohijado, tal como lo señala el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia al Decir:

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser,

entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".<sup>1</sup>

De otro lado, advierte este Despacho a la parte actora que debe ofrecer claridad respecto de la mesada sobre la cual se pretende la medida cautelar, como quiera que este Juzgado requiere que se establezca si lo que se deprecia es el embargo de una pensión, salario o remuneración del demandado con el fin de que en el caso en que se acceda a su decreto, se dirijan las comunicaciones a las correspondientes dependencias.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a las normas citadas, corrigiendo las falencias indicadas.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ARCELIA URQUINA CUELLAR**, representando al menor **BALDWIN ESTEBAN LADINO URQUIA** en contra del señor **LUIS URIEL LADINO OROZCO**.

**Segundo:** Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros. Auto del 3 de septiembre de 2020.